

REFORMA DEL IRPF INTRODUCIDA POR LA LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE

1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma planteada mantiene la estructura básica del impuesto, si bien se introducen una pluralidad de modificaciones con un doble objetivo:

- **Reducir la carga impositiva** de forma generalizada y especialmente para los perceptores de rendimientos del trabajo o de actividades económicas de renta más baja y para los que soporten mayores cargas familiares. Todo ello con la finalidad de posibilitar el incremento de renta disponible.
- **Supresión de determinados incentivos fiscales**, para equilibrar la contribución a los gastos públicos.

En relación al primer objetivo, la exposición de motivos menciona tres pilares vertebradores:

- La familia.
- Los trabajadores por cuenta ajena y propia.
- El ahorro

Medidas para la reducción de la carga impositiva de los perceptores de rendimientos del trabajo y de actividades económicas de rentas más bajas

- Nueva tarifa aplicable a la base liquidable general en las que se reducen de 7 a 5 los tramos, reduciéndose los tipos marginales. Dicha reducción se realizará de forma progresiva entre 2.015 y 2.016.
- Revisión de la reducción general por rendimientos del trabajo. Se eleva su importe para los trabajadores con menos recursos.
- Para los perceptores de rendimientos de actividades económicas se incrementa la reducción existente y se crea una nueva reducción para autónomos con menores recursos.

Tratamiento fiscal de la familia

- Incremento de los mínimos personales, por descendientes, ascendientes y discapacidad.

- Se aprueban tres nuevas deducciones en cuota para contribuyentes con descendientes o ascendientes con discapacidad a su cargo y para familias numerosas.

Modificaciones para favorecer la inversión y estimular la generación de ahorro

- Nueva tarifa aplicable a la base liquidable del ahorro en la que se reducen los marginales.
- Creación de un nuevo instrumento dirigido a pequeños inversores: El Plan de Ahorro a Largo Plazo.
- Incorporación a la base del ahorro de las ganancias y pérdidas patrimoniales de menos de un año.
- Posibilidad de compensar rendimientos y ganancias patrimoniales.
- Fomento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas por mayores de 65 años.

Medidas que suponen incremento de la carga tributaria

- Revisión de la exención por despido.
- Reducción de los porcentajes de reducción por obtención de rendimientos irregulares.
- Reducción de los importes máximos de aportación a sistemas de previsión social.
- Reducción de los límites para la aplicación del método de estimación objetiva.
- Eliminación de la exención por dividendos.

2.- ENTRADA EN VIGOR

Con carácter general las reformas llevadas a cabo por la Ley 26/2014 han entrado en vigor el 1 de enero de 2015. No obstante, hay algunas disposiciones cuya entrada en vigor se pospone al 2016, e incluso al 2017, y otras cuyos efectos se anticipan.

MEDIDA	PRECEPTO MODIFICADO	ENTRADA EN VIGOR
Con carácter general		1/1/2015
Limitación de la exención de las indemnizaciones por despido o cese	Art. 7.e) y D.T. 22ª de la LIRPF	Entrada en vigor el 29/11/2014 aplicable a partir del 1/8/2014
Se excluye como contribuyente del IRPF a las sociedades civiles no sujetas al IS	Art. 8.3 de la LIRPF	1/1/2016
Revisión del método de Estimación Objetiva	Art. 31.1 de la LIRPF	1/1/2016
Regulación del régimen fiscal especial de disolución y liquidación de las sociedades civiles	Disposición Transitoria 19ª de la LIRPF	1/1/2016
Habilitación a los socios de sociedades civiles que vayan a adquirir la condición de contribuyentes del IS a seguir aplicando la deducción por inversión en beneficios	Disposición Transitoria 30ª de la LIRPF	1/1/2016
Tributación de la transmisión de derechos de suscripción preferente como ganancia patrimonial, así como la obligación de practicar retención al 19%	Art. 37. Apartados 1.a., 2. y 4., art. 101. Apartados 1 y 6 y DT 29ª	1/1/2017

3.- EXENCIONES

3.1.- INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

Se modifica el **apartado e) del art. 7** de la Ley 35/2006, estableciéndose un límite cuantitativo a la indemnización por despido exenta de 180.000 €.

Por tanto sigue vigente el régimen de exención anterior¹ pero operando el referido límite máximo para la exención. Consecuentemente, cualquier indemnización por despido que aun cuando se adecue a la forma de cálculo del estatuto de los trabajadores, supere el límite referido, el importe de la indemnización que exceda de dicha cuantía quedará sujeto a gravamen.

Los efectos de esta modificación se producen a partir del día 1 de agosto de 2014, fecha de la aprobación por el Gobierno del proyecto de Ley de reforma del IRPF. Consecuentemente se añade un apartado 3 a la **Disposición Transitoria vigésima segunda**, matizando que el límite de los 180.000 € no se aplicará:

- A las indemnizaciones por despido o cese producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014.
- A los despidos que se produzcan a partir de esa fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del periodo de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha.

3.2.- BECAS PARA ESTUDIOS REGLADOS Y BECAS PARA FORMACIÓN DE INVESTIGADORES

Se incluyen en el ámbito de aplicación de la exención a las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.²

¹ Recordamos que están exentas las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias:

- Para despidos improcedentes: 33 días de salario por año de servicio con un límite de 24 mensualidades (Hasta el 12/2/2012 corresponden 45 días de año de servicio con un máximo de 42 mensualidades).
- Para despidos por causas económicas, técnicas, organizativas, productivas o de fuerza mayor: 20 días de salario por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades.

No obstante, para los despidos colectivos del artículo 51 ET y para los despidos objetivos por amortización de puesto de trabajo a los que se refiere la letra c) del artículo 52 del ET, cuando en ambos casos estén basados en causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor, estará exenta la cuantía de la indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el ET para el despido improcedente.

² Anteriormente sólo se declaraban exentas a las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos sometidas a la Ley 49/2002.

3.3.- PLANES DE AHORRO A LARGO PLAZO

Denominados **PLANES DE AHORRO 5**

Artículo.- Nueva redacción de la letra ñ del artículo 7, que hasta 31/12/2012 regulaba la exención de los premios de loterías.

Regulación de la exención.- Se establece la exención de los rendimientos positivos del capital mobiliario (no de los negativos) generados a través de un nuevo producto financiero, incentivador del ahorro, denominado Planes de Ahorro a Largo Plazo, que se regula en la nueva **Disposición Adicional Vigésimo Sexta** de la Ley.

La exención está condicionada a que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el **plazo de cinco años desde su apertura** o no se incumplan los requisitos establecidos (por ejemplo que se exceda el importe anual de aportación). En este caso se deberán integrar los rendimientos obtenidos en el ejercicio en que se produzca el incumplimiento.

Regulación de los Planes de Ahorro a Largo Plazo (Disposición Adicional 26ª)

Son contratos celebrados entre el contribuyente y:

Una entidad aseguradora ➡ SEGURO INDIVIDUAL DE AHORRO A LARGO PLAZO (SIALP)

- Se configura como un seguro individual de vida.
- No debe cubrir contingencias distintas de las de supervivencia o fallecimiento.
- El contribuyente deberá ser el contratante, asegurado y beneficiario, salvo en caso de fallecimiento.
- En las condiciones del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un SIALP.

Una entidad de crédito ➡ CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO A LARGO PLAZO (CIALP)

- Se configura como un contrato de depósito de dinero celebrado con una entidad de crédito.
- Con cargo a dicho depósito se podrán constituir uno o varios depósitos de dinero y contratos financieros.
- La CIALP deberá estar identificada singularmente y separada de otras formas de imposición. Los depósitos y contratos financieros integrados en la CIALP deberán hacer referencia a esta.

- En las condiciones del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un CIALP.

Requisitos comunes.

- a) Como ya hemos mencionado se deben instrumentar bien a través de uno o sucesivos seguros individuales de vida o bien a través de depósitos y contratos financieros.
Sólo se puede titular de forma simultánea un Plan de Ahorro a Largo Plazo.
No obstante, se permite la posibilidad de cambiar de instrumentalización de un PALP entre seguros individuales de vida, depósitos y contratos financieros sin necesidad de extinguir el plan.
- b) La apertura del Plan se produce en el momento en que se satisfaga la primera prima o se realice la primera aportación.
La extinción del Plan se produce en el momento en que:
 - Se produzca cualquier disposición.
 - O se incumpla el límite de aportaciones.
- c) Las aportaciones al PALP no pueden superar los 5.000 euros anuales en ninguno de los ejercicios de vigencia.
- d) La disposición del capital por el contribuyente sólo podrá producirse en forma de capital por el importe total (no caben disposiciones parciales).
- e) La entidad aseguradora o la de crédito debe garantizar el 85% de las primas o aportaciones realizadas. Si la garantía fuese superior al 100% deberá tener un vencimiento superior al año.

Comentario

Este nuevo sistema de ahorro va destinado al pequeño ahorrador. Para hacernos una idea del ahorro que se puede derivar de los Planes de Ahorro a Largo Plazo, de la información de la página web de la Mutualidad de la Abogacía, la rentabilidad total que pudiera obtenerse al 5º año, agotando el límite de aportaciones de 5.000 € y a un tipo de interés estimado del 5%, es de 3.567 €. Esto supone una cuota de 677,73 euros al tipo del 19% o de 820,41 euros al tipo del 23% (lo que traducido a un ahorro anual oscila entre 135 y 164).

Acorde con el plazo de 5 años previsto para los Planes de Ahorro Individual a Largo Plazo se reduce de 10 a 5 años el plazo que debe transcurrir desde la primera aportación para constituir la renta vitalicia de los Planes Individuales de Ahorro

Sistemático (PIAS). Modificación Disposición Adicional Tercera y Disposición Transitoria 31ª.

3.4.- DIVIDENDOS CON EL LÍMITE DE 1.500 €

Se suprime la letra y) del art. 7 referido a la exención de los dividendos y participaciones en beneficios con el límite de 1.500 €, razón por la cual estos estarán sometidos a tributación íntegramente y no como venía siendo hasta ahora, desde el 1 de enero de 2007³, en que a pesar de estar sometidos a retención, posteriormente al confeccionar la declaración del Impuesto los primeros 1.500 € obtenidos por dividendos de entidades estaban exentos.

3.5.- RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PROCEDENTES DE SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL O PATRIMONIOS PROTEGIDOS

Se modifica la letra w) del artículo 7 con la finalidad de elevar el límite cuantitativo con que operan ambas exenciones (hasta un importe anual máximo de tres veces el IPREM). Dicho límite operará de forma individual para cada uno de los supuestos contemplados (anteriormente era un límite conjunto).

4.- CONTRIBUYENTES

4.1.- NUEVO RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES CIVILES

Artículo.- Se modifica el **apartado 3 del art. 8** para adecuarlo a las modificaciones introducidas por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades en relación con la sujeción a dicho Impuesto de las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil.

Entrada en vigor.- 1 de enero de 2016

³ Desde 1 de enero de 2007, fecha de entrada en vigor de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, se introduce la exención de los dividendos, que intentaba paliar el efecto negativo que la inclusión novedosa de estos rendimientos en la base del ahorro suponía para los perceptores de rentas más bajas. Con el anterior sistema de integración en la parte general de la BI y la deducción en cuota por doble imposición sólo se tributaba en el IRPF cuando el tipo de gravamen del perceptor de la renta era superior al 28,57 %: integración del 140% del dividendo obtenido y deducción en cuota del 40%.

Antecedentes- Hasta ahora las sociedades civiles tuvieron o no personalidad jurídica y cualquiera que fuera su objeto estaban sometidas al régimen de atribución de rentas del IRPF.

Modificación- A partir del 1 de enero de 2016, las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil estarán sometidas al Impuesto sobre Sociedades.

Finalidad de la modificación

Fundamentalmente la reforma tiene como finalidad la de reducir, de manera indirecta, el ámbito de aplicación del régimen de módulos del método de la estimación objetiva. También va a conllevar la imposibilidad de llevar a cabo un splitting o división de las rentas entre cónyuges.

Requisitos de las sociedades civiles para estar sometidas al IS

A.- Personalidad Jurídica

En su día, la inclusión de todas las sociedades civiles en el régimen de atribución de rentas, cualquiera que fuera la circunstancia de sus pactos (fueran o no públicos) generó seguridad jurídica pues se puso fin a una vieja polémica: la de determinar cuándo las sociedades civiles tenían personalidad jurídica y por tanto estaban sometidas al IS.

Ahora deberemos volver a cuestionarnos cuándo dichas sociedades civiles tienen personalidad jurídica.

Según el art. 1669 del C.C.: *“No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con terceros*

Esta clase de sociedades se registrará por las disposiciones relativas a las comunidades de bienes”

Ante la Administración Tributaria los pactos no son secretos, ya que se debe entregar copia del contrato al solicitar el NIF. También se entregan a la Consejería de Hacienda al liquidar OS (ahora exento).

Por otra parte, la obtención del NIF posibilita que tanto las ventas como las compras se realicen a nombre de la S.C., por lo que es la propia sociedad civil y no los socios la que, de forma habitual, contrata con terceros.

B.- Objeto mercantil

En la actualidad, en base al artículo 326 del Código de Comercio, no se reputan mercantiles las actividades agrícolas, ganaderas y artesanales.

No obstante, el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil considera mercantiles las actividades agrarias, las artesanales y las profesionales.

Consecuentemente la intención del legislador es considerar que tiene objeto mercantil cualquier actividad con ánimo de lucro.

Por tanto la gran mayoría de las sociedades civiles actualmente existentes podrían pasar a tributar por el Impuesto sobre Sociedades, a no ser que opten por su disolución y liquidación.

Régimen transitorio previsto para la disolución y liquidación de sociedades civiles.

Se establece en la **Disp. Transitoria 19ª** un régimen parecido al que ya resultó aplicable a las sociedades transparentes y a las sociedades patrimoniales.

1.- Requisitos para la opción

- Que antes del 1/1/2016 les hubiera sido aplicable el régimen de atribución de rentas del IRPF
- Que a partir de 1/1/2016 se cumplan los requisitos para ser contribuyente por el IS.
- Que en los 6 primeros meses de 2016 adopten el acuerdo de disolución con liquidación.
- Que con posterioridad al acuerdo, en el plazo de los 6 meses siguientes a su adopción, se adopten todos los actos o negocios para la extinción de la sociedad civil, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2.- Régimen fiscal

- Exención en el ITPAJD, concepto disolución de sociedades de la modalidad de operaciones societarias.
- No se devengará el IMIVTNU. En posteriores transmisiones la fecha de adquisición será la de la sociedad civil extinguida.
- A efectos IRPF, IS o IRNR de los socios:
 - Se determina el valor de adquisición y titularidad de las participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve en base a lo establecido en la Disp. Transitoria 32ª de la Ley del IS:

- Precio desembolsado en su adquisición.
- Importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido obtenidos por la sociedad durante los periodos en que resultó aplicable el régimen de atribución de rentas.⁴
- Dicho valor de adquisición y titularidad se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que los represente.

Resultado= V. adquisición + V. titularidad + deudas adjudicadas – créditos y dinero adjudicados

- Si el **resultado** es **negativo** se considerará renta (para el socio persona jurídica) o ganancia patrimonial (para el socio persona física). En este caso el valor de los activos adjudicados distintos del dinero o créditos será 0 euros.
- Si el **resultado** es **cero** se considerará que no existe ni renta ni ganancia o pérdida patrimonial. En este caso el valor de los activos adjudicados distintos del dinero o créditos será 0 euros.
- Si el **resultado** es **positivo** se considerará que no existe ni renta ni ganancia o pérdida patrimonial. En este caso el valor de adquisición de cada uno de los elementos de activo distintos del dinero o créditos, será el resultante de distribuir el resultado positivo entre dichos activos en función de su valor de mercado.
- Los elementos adjudicados distintos del dinero o créditos se considerarán adquiridos en la fecha de adquisición por la sociedad.
- Hasta la extinción de la sociedad civil esta seguirá tributando por el régimen de atribución de rentas.

Régimen transitorio de los socios de las sociedades civiles que pasan a tributar por el Impuesto sobre Sociedades a partir de 1/1/2016

Artículo.- Disposición Transitoria 30ª.

Regulación.- Se permite a los socios de las sociedades civiles que vayan a pasar a ser contribuyentes del IS, seguir aplicando las deducciones por actividades económicas, que estuviesen pendientes de aplicación a 1/1/2016.

⁴ Determinar el valor de titularidad en unas sociedades que normalmente no llevan contabilidad va a ser un verdadero problema, pues habría que demostrar los beneficios obtenidos por la SC desde su constitución y probar asimismo los repartos realizados a favor de los socios.

Otras consideraciones

- La disolución estará exenta, pero si posteriormente se aportan los bienes a una SL por ejemplo, porque se quiera seguir continuando la actividad, en la aportación sí se podrá devengar el IMIVT o ganancias patrimoniales por la aportación. Cabría tal vez la posibilidad de acogerse a los beneficios fiscales previstos para aportaciones no dinerarias especiales.
- Para evitar eso podría realizarse una transformación de SC a SL, para lo cual si está regulada en documento privado debería elevarse a público dicho acto constitucional.

5.- INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS

Las reglas de individualización de rentas se mantienen igual, pero se modifican los **apartados 3 y 5 del artículo 11** (que afectan a los rendimientos del capital mobiliario y a las ganancias y pérdidas patrimoniales) para eliminar la remisión al artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, relativo a la titularidad de los elementos patrimoniales, de tal suerte que el contenido de dicho precepto se ha incorporado en el artículo 11 de la Ley IRPF.

6.- IMPUTACIÓN TEMPORAL

Artículo.- Se modifica la letra c) y se añade nueva letra k) del apartado 2 del **art. 14**, referido a las reglas especiales de imputación temporal.

Antecedentes

Dentro de las reglas generales de imputación, los **rendimientos de actividades económicas** se imputarán conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.

El artículo 7.2 del Reglamento del IRPF permite que algunos contribuyentes que desarrollen actividades económicas puedan optar por la aplicación del criterio de caja. Será de aplicación el criterio de caja a:

- Empresarios en ED Normal que no llevan Contabilidad conforma al C de C por no tener carácter mercantil su actividad.
- Empresarios en Estimación Directa Simplificada.
- Profesionales en ED (Normal o simplificada)
- Empresarios en EO

Quedan excluidos de esta facultad del criterio de caja los empresarios que desarrollen actividad mercantil, estén obligados por tanto a llevar contabilidad conforme al Código de Comercio y determinen su rendimiento neto por ED Normal.

6.1.- GANANCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE AYUDAS PÚBLICAS⁵

Se establece con carácter general que la ganancia patrimonial derivada de la obtención de cualquier ayuda pública se pospone, en todo caso, al **momento del cobro**.

Hasta ahora las subvenciones se imputaban al periodo impositivo de su obtención, esto es, cuando el órgano concedente de la ayuda comunicaba al solicitante la concesión de la misma, salvo que de acuerdo con los requisitos de la concesión, la exigibilidad de la ayuda pública reconocida quedara pospuesta a un momento posterior, en cuyo caso se debía atender al momento de la exigibilidad.

La nueva norma de imputación se aplicará sin perjuicio de las reglas específicas establecidas para determinadas ayudas públicas:

- Las ayudas públicas percibidas para reparar defectos estructurales de la vivienda habitual (apartado g) del art. 14.2).
- La Ayuda Estatal Directa a la Entrada para el primer acceso a la vivienda en propiedad (apartado i) del art. 14.2)
- Las ayudas públicas a los titulares de bienes del Patrimonio Histórico Español (apartado j) del art. 14.2).

En relación a estas ayudas se mantiene la regla de imputación por cuartas partes anuales al periodo impositivo de su obtención y los tres años siguientes.

6.2.- PÉRDIDAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE CRÉDITOS VENCIDOS Y NO COBRADOS

Artículo.- Se añade una **letra k al apartado 2 del artículo 14.**

Antecedentes.-

Hasta ahora la pérdida patrimonial derivada de un crédito que resultaba incobrable se consideraba producida cuando el crédito era definitivamente incobrable, lo que suponía agotar todas las acciones para el cobro.

⁵ Esta regla solo afecta al supuesto en que la calificación de la renta es la de ganancia de patrimonio. Si la ayuda pública está relacionada con una actividad económica la ayuda se imputará conforme a las reglas del IS o por criterio de caja si se hubiera optado por él.

En los concursos, la imputación de la pérdida debía realizarse en el periodo en que se produjera el auto judicial firme que pusiera fin al concurso.

Modificaciones

Se introducen unas reglas específicas de imputación de la pérdida patrimonial derivada de un crédito incobrable que permiten adelantar la imputación de la pérdida, distinguiéndose tres supuestos:

- **Acuerdos de refinanciación judicialmente homologables⁶ o acuerdos extrajudiciales de pagos⁷.**- La pérdida por la cuantía de la quita se imputa al periodo impositivo en que adquiera eficacia.
- **Concurso de acreedores.**- La pérdida se imputará cuando adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito⁸ o concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito, salvo que se acuerde la conclusión del concurso por determinadas causas⁹
- **Cualquier otro procedimiento judicial para la ejecución del crédito.**- Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial, distinto de los de concurso, que tengan por objeto la ejecución del crédito, sin que este haya sido satisfecho.¹⁰

7.- RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

7.1.- IMPUTACIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS EMPRESARIOS A SEGUROS COLECTIVOS

Artículo.- Letra f) del apartado 1 del artículo 17.

Antecedentes

En la enumeración que hace la Ley de los rendimientos del trabajo, se mencionan las contribuciones o aportaciones hechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos en la Disp. Adicional 1ª de la Ley de Fondos y Planes de Pensiones, distintos de los planes de previsión empresarial (por

⁶ Referidos en el art. 71 bis y la Disp. Adic. Cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

⁷ Título X de dicha Ley. (arts. 231 a 242)

⁸ Artículo 133 de dicha Ley

⁹ Apartados 1º, 4º y 5º del art. 176 de dicha Ley.

¹⁰ La Disp. Adicional 21ª establece que esta circunstancia solo se tendrá en cuenta cuando el plazo de un año finalice a partir de 1 de enero de 2015.

tanto seguros de vida colectivos), siempre que estén imputados a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

Hasta 31/12/2014 el criterio establecido es que la imputación fiscal tiene carácter obligatorio cuando se trate de seguros de riesgo y carácter voluntario cuando se utilizan contratos de seguro colectivo mixtos (que cubran conjuntamente jubilación y fallecimiento e incapacidad). Si la prima es superior a 100.000 € por contribuyente hay obligatoriedad de imputación.

Modificación

Con la reforma será obligatoria la imputación fiscal de la parte de las primas satisfecha que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, salvo que tenga un importe muy reducido que se fija en 50 € anuales.

7.2.- REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS IRREGULARES

Artículo: Se modifica el **art. 18.2** (“Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo”) de la Ley.

Modificación:

- Se minora del 40 al 30 por ciento el porcentaje de reducción aplicable a los rendimientos con período de generación superior a dos años o calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.
- Se matiza que en el caso de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral se considerará como periodo de generación el nº de años de servicio del trabajador.
- Para que resulte aplicable dicha reducción deberá imputarse el rendimiento a un único periodo impositivo. Hasta ahora esta exigencia resultaba aplicable exclusivamente a los rendimientos calificados reglamentariamente como irregulares.

No obstante, a los rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral sí se permite el cobro de forma fraccionada. Será aplicable la reducción cuando $PG/PF > 2$

- Se suprime la mención al carácter no periódico ni recurrente del rendimiento con periodo de generación $>$ a 2 años (exigencia de la anterior regulación para que resultara aplicable la reducción) y a cambio se introduce un criterio objetivo para aplicar la reducción: no se aplicará la reducción cuando en un plazo de cinco periodos impositivos anteriores a

aquel en que resulte exigible se hubieran obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción, independientemente de su cuantía y naturaleza.

En definitiva, con esta modificación la reducción para los rendimientos con periodo de generación superior a 2 años sólo se podrá aplicar una vez cada 6 años.

Esta previsión no resultará aplicable a los rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral.¹¹

- Se suprime el límite específico aplicable a los rendimientos derivados del ejercicio de la opción de compra sobre acciones o participaciones.¹²

Ejemplo

Trabajador que en un periodo de 5 años percibe las siguientes retribuciones con PG > 2 años:

- Ejercicio 2: Prima por cumplir 20 años en la empresa: 1.000 €
- Ejercicio 5: Bonus extraordinario por el cumplimiento de objetivos de un trienio: 20.000 €.

Si el trabajador hubiera aplicado la reducción por rendimiento irregular a la prima obtenida en el año 2 no podría aplicar el % de reducción al bonus obtenido en el año 5. En caso de que no hubiera aplicado la reducción a la prima sí tendría derecho a la reducción al recibir el bonus.

Régimen transitorio (Disp. Transitoria 25ª)

La Ley 26/2014, establece un régimen transitorio aplicable a los rendimientos irregulares que derivados de situaciones anteriores a 1 de enero de 2015, se perciban a partir de dicha fecha.

- Para rendimientos derivados de la **extinción de relaciones laborales o mercantiles anteriores a 1 de enero de 2013** no serán de aplicación los límites cuantitativos.

¹¹ Tampoco resulta aplicable a los rendimientos calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

¹² En la anterior regulación se establecía que en los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones, la cuantía del rendimiento sobre el que se podía aplicar la reducción no podía superar el resultado de multiplicar el salario medio anual del conjunto de declarantes en el IRPF por el nº de años de generación del rendimiento.

- Para las **indemnizaciones derivadas de la extinción de la relación mercantil** que se cobren de forma fraccionada y se imputen a más de un periodo impositivo, cuando la fecha de extinción sea anterior al 1 de agosto de 2014, se podrá aplicar el **30%** de reducción siempre que $PG/PF > 2$.¹³
- El **resto de rendimientos irregulares** que se vinieran percibiendo fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación de la reducción prevista en el art. 18.2 en su redacción anterior podrán seguir aplicando la reducción en importe del **30%**, siempre que $PG/PF > 2$.
- Para los rendimientos derivados del **ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones** concedidas antes del 1/1/2015, se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión y no se hubieran concedido anualmente, podrán aplicar la reducción aun cuando incumplan el nuevo requisito de que en los 5 años anteriores no hubieran percibido rendimientos irregulares. Será aplicable el límite previsto para este tipo de retribuciones en la antigua redacción vigente a 31/12/2014.

Régimen transitorio para prestaciones derivadas de instrumentos de previsión social contratados con anterioridad al 1-1-2007

Se añade un apartado 3 a la **disposición transitoria undécima**: Régimen transitorio aplicable a las prestaciones derivadas de los contratos de seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones.

Se añade un apartado 4 a la **disposición transitoria duodécima**: Régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados.

Antecedentes.-

Las citadas disposiciones transitorias regulan el régimen transitorio de los citados instrumentos de previsión social contratados antes del 1/1/2007, fecha de entrada en vigor de la Ley 35/2006, la cual eliminó los coeficientes reductores por irregularidad aplicables a las prestaciones percibidas en forma de capital.

¹³ Cuando el cociente resultante de dividir el nº de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el nº de periodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

Según este régimen transitorio las prestaciones recibidas en forma de capital podrán aplicar la reducción de un 40% en la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31-12-2006.

Modificación.-

La novedad introducida consiste en establecer una serie de plazos máximos que pueden transcurrir desde que se produce la contingencia y se percibe el capital para que resulte de aplicación el régimen transitorio; plazos que dependerán de la fecha en que se ha producido la contingencia.

7.3.-GASTOS DEDUCIBLES DE LOS RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO

Artículo.- Apartado 2 del artículo 19

Modificaciones.-

Se incorpora un nuevo concepto de gasto deducible de los rendimientos del trabajo bajo la denominación de “**otros gastos**” que no necesita justificación alguna, por un importe estimado de **2.000 €**.

Esta partida puede verse incrementada en dos supuestos:

- Para contribuyentes **desempleados**, inscritos en la oficina de empleo, que acepten un puesto de trabajo que implique el traslado de su residencia habitual a otro municipio: el importe del gasto se incrementa en el año en que se produzca el traslado y el siguiente a los **4.000 €**.
- Para **discapacitados** que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos:
 - Con carácter general el importe del gasto será de **5.500 €**.
 - Si necesitan ayuda de terceras personas, movilidad reducida o grado de discapacidad = o > al 65%: **9.750 €**.

La deducción de esta partida de gasto no puede dar lugar a un rendimiento neto negativo.

7.4.- REDUCCIONES DEL RENDIMIENTO NETO

Artículo.- Artículo 20.

Modificaciones.-

Desaparece la reducción general de 2.652 € por obtención de rendimientos del trabajo, aplicable cualquiera que fuese el rendimiento neto positivo y cualquiera que fuese la cuantía de otras rentas.

Por tanto, la modificación del art. 20 **limita el ámbito de aplicación de la reducción** por obtención de rendimientos del trabajo, que antes se aplicaba con carácter general y **ahora sólo resultará aplicable para contribuyentes con rendimientos netos del trabajo personal inferiores a 14.450 €**, siempre que además no obtengan rentas no exentas distintas de las del trabajo superiores a 6.500 €.

- Contribuyentes con RNT = 0 < a 11.250 €: Reducción de **3.700 €**.
- Contribuyentes con RNT entre 11.250 y 14.450 €: Reducción de 3.700 € menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el RNT y 11.250 €.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción no podrá dar lugar a un rendimiento neto del trabajo reducido negativo.

Régimen transitorio para la reducción por movilidad geográfica aplicable en 2015

Se mantiene el régimen anterior para los contribuyentes desempleados que hubieran aceptado un puesto de trabajo en 2014 que hubiera supuesto trasladado de residencia.

Valoración conjunta de las modificaciones establecidas en el art. 19 (gastos) y 20 (reducciones)

- Con carácter general los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 14.450 € salen perjudicados ya que pierden la reducción de los 2.652 € aunque tengan derecho a aplicar un gasto de 2.000 €.
- Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo = 0 < a 11.250 € salen beneficiados ya que anteriormente se aplicaban una reducción de 4.080 € (para los que obtuvieran RNT = 0 < a 9.180 €) y ahora se aplicarán un total de 5.700 €.
- Desaparece la reducción para los trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral.
- La reducción para los contribuyentes desempleados se sustituye por la posibilidad de incrementar el gasto deducible.
- Idem para los trabajadores discapacitados.

7.5.- RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN ESPECIE

SUPUESTOS DE RENDIMIENTOS EN ESPECIE

Artículo.- Modificación del apartado 2 y se añade un apartado 3 al artículo 42.

Modificación.-

- De carácter técnico al distinguir el precepto los supuestos de no sujeción (“no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie”) de los supuestos de exención (que ahora aparecen en el nuevo apartado 3). Aunque no se añade ningún supuesto nuevo.
- Sustantiva en relación al supuesto de entrega de acciones o participaciones a los trabajadores con el límite de 12.000 € anuales. Se añade que para que proceda la exención, la oferta debe realizarse en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

Se pretende evitar que esta política retributiva sea utilizada para retribuir a los trabajadores de mayores rentas (directivos). Ya anteriormente el Reglamento venía exigiendo que la oferta de este tipo de retribución se realizara dentro de la política retributiva general de la empresa, pero la DGT venía interpretando (Consulta Vinculante V0053/08, de fecha 11 de enero de 2008) que dicha política retributiva debía referirse a cada categoría laboral, de tal manera que si la retribución se ofrecía sólo a directivos se cumplía esta exigencia en la medida en que se dirigiera a todo el personal directivo con la misma categoría laboral y regidos por las mismas condiciones salariales.

VALORACIÓN DE LAS RENTAS EN ESPECIE

Artículo.- Se modifican las letras a), b) y f) del nº 1 del art. 43.

Modificación.-

- **Utilización de vivienda propiedad de pagador**
En consonancia con la modificación introducida en la imputación de rentas inmobiliarias se cuantifica la retribución en el 5% del valor catastral, en vez de en el 10%, cuando el citado valor catastral haya sido revisado, modificado o determinado mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general de conformidad con la normativa catastral y haya entrado en vigor en el periodo impositivo o en el plazo de los 10 periodos impositivos anteriores.

- **Entrega de vehículos automóviles**

Se introduce como novedad que la retribución en el supuesto de uso de vehículos (que se determina por el 20% anual del coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos) cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente, se podrá reducir hasta en un 30% en los términos que se fijen reglamentariamente.

8.- RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

8.1.- REDUCCIÓN DEL RENDIMIENTO NETO PROCEDENTE DEL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS

Artículo.- Apartado 2 del artículo 23.

Contenido de la modificación

- La reducción del 60% aplicable al rendimiento neto procedente del arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda se aplicará exclusivamente sobre el rendimiento neto positivo declarado. Antes la reducción afectaba también a los rendimientos negativos.
- Se suprime la reducción del 100 % del rendimiento para los supuestos de arrendamiento de viviendas a favor de arrendatarios de edad comprendida entre 18 y 30 años y que obtuvieran rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas superiores al IPREM.

8.2.-REDUCCIÓN APLICABLE A LOS RENDIMIENTOS IRREGULARES

Artículo.- Apartado 3 del artículo 23.

Modificación.-

- El porcentaje de reducción se reduce del 40% al 30%.
- La reducción sólo será aplicable a los rendimientos netos que se imputen a un único periodo impositivo.
- Se establece un límite cuantitativo para el rendimiento al que puede resultar de aplicación el coeficiente de reducción de 300.000 € anuales.

Régimen transitorio.- Disp. Transitoria 25ª.

Los rendimientos irregulares que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1/1/2015, con imputación a más de un periodo impositivo, podrán aplicar la reducción del 30% siempre que PG/PF > 2.

9.- RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

9.1.- SUPUESTOS QUE NO TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Artículo.- Apartado 6 del artículo 25 (“Rendimientos íntegros del capital mobiliario”).

Modificación

Con la anterior regulación se considera que no existe rendimiento de capital mobiliario en los supuestos de transmisión lucrativa, por causa de muerte, de los activos de captación o utilización de capitales ajenos (apartado 2 art. 25)

Se añade un nuevo supuesto: No se computará el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa por actos inter vivos de dichos activos.

9.2.- MODIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA PRIMA DE EMISIÓN O DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL CON DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE VALORES NO NEGOCIADOS

Artículos.- Se modifican la letra e) del apartado 1 del artículo 25 (referido al tratamiento de la distribución de la prima de emisión) y la letra a) del apartado 3 del art. 33 (relativo al tratamiento de la reducciones de capital).

Antecedentes.

En la **distribución de la prima de emisión** el importe obtenido minora el vapor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas, hasta su anulación. El exceso resultante tributa como RCM procedente de los fondos propios de las entidades.

Esta misma regla se aplica a las **reducciones de capital con devolución de aportaciones**, salvo que el capital reducido provenga de beneficios no distribuidos. En

este último caso la totalidad de las cantidades percibidas tributan como si fueran un dividendo.¹⁴

Modificación.-

Con la reforma, el tratamiento anterior queda reservado para los valores admitidos a cotización.

Por el contrario, para los **valores no admitidos a cotización** a partir de 1/1/2015 se va a tributar como rendimiento del capital mobiliario por la parte de las reservas generadas durante el periodo de tenencia de la participación. El exceso del importe distribuido o devuelto minorará el coste de adquisición de la cartera. Es decir, se establece una regla inversa a la anteriormente existente: antes el importe obtenido minoraba el valor de adquisición y por el exceso se tributaba, ahora se tributa por la parte obtenida que corresponda a reservas y el exceso minorará el valor de adquisición.

Operativa

Desde 1/1/2015 el régimen especial exclusivamente **aplicable a los valores no admitidos a negociación** será el siguiente:

1. Se calcula la diferencia entre el valor de los fondos propios del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y el valor de adquisición de las acciones/participaciones.
2. Si el resultado es positivo: El importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes recibidos será R.C.M.
El R.C.M. tendrá como límite el importe de esa diferencia positiva.
El resto del importe obtenido disminuirá el valor de adquisición de las acciones/participaciones.
3. Si el resultado es negativo se procederá conforme a la regla general: reducción del valor de adquisición de las acciones/participaciones hasta su completa anulación. El exceso tributará como R.C.M.

R.C.M. =Importe de la prima distribuida o de la reducción capital

Límite: Fondos Propios último ejercicio cerrado - Valor de adquisición

¹⁴ Se considerará que las reducciones de capital afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

Valor de los fondos propios

Se toma el valor de los fondos propios del último ejercicio cerrado antes de la fecha de distribución/reducción.

Minorados en:

- Importe de beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de distribución/reducción, procedente de reservas incluidas en dichos FP.
- Reservas legalmente indisponibles incluidas en los FP y generadas con posterioridad a la adquisición de las acciones/participaciones.

Medidas correctoras para evitar doble imposición

Si con posterioridad a la distribución de la prima/reducción de capital se reparten dividendos, el importe obtenido de dichos dividendos no tributará pero minorará, con el límite del rendimiento del capital mobiliario computado en su momento, el valor de adquisición de las acciones/participaciones.

Obligaciones de información

Se establecen asimismo obligaciones de información para las entidades que efectúen la distribución de la prima de emisión o reducciones de capital con devolución de aportaciones, debiendo declarar las distribuciones no sometidas a retención.

Ejemplo

Acuerdo de reducción de capital con devolución de aportaciones en el ejercicio 2015 de una SLU por importe de 700 €. El valor de adquisición de las participaciones coincide con el capital social (1.000 €). Los fondos propios de la entidad del ejercicio 2014 son:

Capital:	1.000
Reservas disponibles:	500
Fondos propios:	1.500

$$\text{Límite RCM} = 1.500 - 1.000 = \mathbf{500 \text{ €}}$$

Importe reducción = **700**

$$\text{Reducción V. adq. participaciones} = 1.000 - \mathbf{200} = 800 \text{ €}$$

9.3.- SEGUROS DE CAPITAL DIFERIDO

Artículo.- Número 1º de la letra a) del artículo 25 (“Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales”).

Antecedentes

En los seguros de vida con capital diferido, con carácter general, el rendimiento del capital se determina por diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

La nueva regla especial añadida con la reforma se aplica a los seguros que cubran la contingencia de supervivencia junto con la de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponda a la contingencia de supervivencia.

En estos casos es posible distinguir qué parte de las primas satisfechas cubren la contingencia de supervivencia y qué parte la de fallecimiento o incapacidad

Modificación

Para calcular el rendimiento obtenido en los capitales diferidos para la contingencia de supervivencia en contratos de seguro que combinen dicha contingencia con la de fallecimiento o incapacidad, podrá restarse también la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que dicho capital sea igual o inferior al 5% de la provisión matemática durante toda la vigencia del contrato.

9.4.- RENDIMIENTOS DERIVADOS DE SEGUROS CUYO BENEFICIARIO ES EL ACREEDOR HIPOTECARIO

Artículo.- Disposición adicional 40ª.

Antecedentes.

En los supuestos en que se obtuvieran prestaciones por la contingencia de incapacidad derivadas de un seguro destinado a la amortización del saldo de una deuda hipotecaria, teniendo como beneficiario una entidad de crédito, el criterio de la DGT (CV 7/3/2013) era considerar la existencia de una ganancia patrimonial que debía integrarse en la BI Gral.

Modificación.-

Se establece que en estos supuestos la renta obtenida tendrá el mismo tratamiento fiscal que el que hubiera correspondido de ser el beneficiario el propio contribuyente, tributando consecuentemente como rendimiento del capital mobiliario.

La renta no estará sometida a retención.

9.5.- REDUCCIÓN APLICABLE A LOS RENDIMIENTOS IRREGULARES

Artículo.- Apartado 2 del art. 26 (“Gastos deducibles y reducciones”)

Antecedentes.-

La reducción sólo opera para los rendimientos netos previstos en el apartado 4 del art. 25 (derivados de prestación de asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, etc.)

Modificación.-

- El coeficiente de reducción pasa del 40% al 30%.
- Sólo se aplicará la reducción a los rendimientos que se imputen a un único periodo impositivo.
- Se establece un límite cuantitativo de 300.000 € anuales como cuantía máxima sobre la que aplicar la reducción.

Régimen transitorio

Disposición Transitoria 25ª.

Los rendimientos irregulares que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1/1/2015, con imputación a más de un periodo impositivo, podrán aplicar la reducción del 30% siempre que $PG/PF > 2$.

9.6.- RÉGIMEN TRANSITORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA GENERADORES DE INCREMENTOS O DISMINUCIONES PATRIMONIALES ANTES DE 1/1/1999

Artículo.- Disposición transitoria 4ª

Antecedentes.-

Con la Ley 18/1991 las rentas derivadas de capitales derivados de contratos de seguros de vida tributaban como incrementos o disminuciones de patrimonio, siéndole de aplicación los coeficientes de abatimiento.

Como consecuencia de la desaparición de dichos coeficientes en el año 1996 se introdujo una disposición transitoria a dicha Ley 18/1991, permitiendo la aplicación de los coeficientes (14,28%) al incremento patrimonial correspondiente a las primas satisfechas antes del 31/12/1994.

Modificación.-

Se mantiene el régimen transitorio existente para los contratos de seguros de vida generadores de incrementos, pero en consonancia con la modificación del régimen transitorio previsto de los coeficientes de abatimiento para las ganancias patrimoniales, se establece asimismo un límite en cuanto al importe de las prestaciones percibidas a partir de 1 de enero de 2015 de 400.000 €.

10.- RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

10.1.- CALIFICACIÓN COMO ACTIVIDAD ECONÓMICA

10.1.1.- SOCIOS DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo.- Se modifica el art. 27.1 introduciendo un párrafo 3º

Antecedentes.-

Ha sido habitual la discusión respecto a cómo debían calificarse los rendimientos obtenidos por los socios de sociedades que percibían ingresos de las mismas por prestaciones de servicios.

La Dirección General de Tributos ha venido señalando que estando en presencia de socios que prestan servicios profesionales a su sociedad, al no existir las notas de dependencia y ajenidad, que son la nota básica que caracterizan la relación laboral y

por tanto resultan imprescindibles para la calificación de los rendimientos como del trabajo, cabe entender que los socios profesionales desarrollan una actividad económica, aunque los medios materiales necesarios para la prestación de los servicios sean proporcionados por la sociedad.

Modificación.-

La Ley 26/2014 modifica el artículo 27 para aclarar la calificación de las rentas obtenidas por las prestaciones de servicios profesionales que los socios de entidades realicen a favor de las mismas:

- Tendrán la calificación de rendimientos de actividades económicas siempre que el socio-profesional esté dado de alta en el régimen de autónomos de la seguridad social o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa a dicho régimen.

Según la Ley General de la Seguridad Social (art. 27.1º), resulta obligatorio la inclusión en el régimen de autónomos:

Quienes ejerzan funciones de dirección y gerencia (desempeñando cargo de consejero o administrador) o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posea el control directo o indirecto de la sociedad (cuando el trabajador ostente al menos la mitad del capital social). Se presumirá el control efectivo, salvo prueba en contrario cuando:

- La mitad del capital de la sociedad lo posean socios con los que conviva y esté unido por vínculo conyugal o de parentesco hasta el segundo grado.
- Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte.
- Que su participación en el capital sea igual o superior a la cuarta parte y tenga atribuidas funciones de dirección y gerencia.

10.1.2.-ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Artículo.- Apartado 2 del art. 27

Modificación.-

Se suprime, para la calificación de la actividad de arrendamiento de inmuebles como actividad económica, el requisito del local exclusivamente destinado para llevar a cabo la gestión de la actividad, siendo necesario desde la fecha de entrada en vigor de la reforma que se cuente para la ordenación de la actividad con al menos una persona con contrato laboral y a jornada completa.

Tradicionalmente, la calificación de los arrendamientos de inmuebles como actividad económica ha sido una fuente de conflictos con la Administración Tributaria. Y una cuestión de gran trascendencia ya que dependiendo de la calificación, el tratamiento tributario de los rendimientos obtenidos por la explotación en arrendamiento de los mismos o el tratamiento de las rentas obtenidas por la transmisión de los inmuebles resultaba muy diferente. Tenía asimismo enorme trascendencia a efectos del IP o del ISD.

La Ley del IRPF dio seguridad jurídica a la calificación incierta de los arrendamientos, exigiendo para la calificación como actividad económica la concurrencia de dos requisitos objetivos: contar para el desarrollo de la actividad con un local independiente exclusivamente destinado al desarrollo de dicha actividad y una persona con contrato laboral a jornada completa. Aun cuando surgieron algunos problemas interpretativos, sobre todo para determinar cuándo se podía entender que el local era independiente o problemas de prueba (en aquéllos casos en que la relación laboral era entre personas con vínculos de parentesco) la Ley fue un gran avance en la necesaria seguridad jurídica que debe primar en las relaciones con la Hacienda Pública.

Sin embargo y a pesar de la claridad de la norma, los Tribunales Económico Administrativos comenzaron a poner en duda el carácter objetivo de los requisitos adoptando una doctrina en virtud de la cual se consideraba que los requisitos mencionados en la norma eran requisitos necesarios pero no suficientes.

10.2- GASTOS DEDUCIBLES EN ESTIMACIÓN DIRECTA

El rendimiento neto de las actividades económicas se sigue determinando según las **NORMAS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en la propia Ley del IRPF (artículos 28, 30 y 31).

Consecuentemente las modificaciones contenidas en la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades tienen gran trascendencia en las personas físicas que desarrollen actividades empresariales o profesionales.

La Ley 26/2014 introduce en relación a las normas especiales para la determinación del rendimiento neto dos novedades que afectan a los gastos deducibles EN ESTIMACIÓN DIRECTA.

Artículo.- Art. 30

Modificaciones

- En Relación al gasto por aportaciones a mutualidades de previsión social que actúen como alternativa al régimen de autónomos de la S.S.

Para periodos anteriores a 2013 el límite del gasto fiscalmente deducible estaba establecido en 4.500 €

Para 2013 y 2014 el límite quedó establecido en el 50% del importe de la cuota máxima por contingencias comunes establecida en cada ejercicio.

A partir de 2015 el límite se incrementa ya que se cifra en el total importe de la cuota máxima por contingencias comunes establecida en cada ejercicio en el régimen especial de trabajadores autónomos.

- Por lo que se refiere a los gastos de difícil justificación en la ED simplificada

En la estimación directa simplificada (aplicable cuando el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de actividades económicas del contribuyente referido al año anterior no supere 600.000 €) reglamentariamente se permite deducir en concepto de “provisiones deducibles y gastos de difícil justificación” un 5% del rendimiento neto.

Pues bien, ahora se establece un límite de 2.000 euros al citado gasto.

Así, por ejemplo, para un rendimiento neto previo superior a 40.000 € actuará dicho límite.

10.3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ESTIMACIÓN OBJETIVA

Uno de los objetivos de la reforma ha sido reducir el ámbito de aplicación del régimen de módulos en un doble sentido:

- Cuantitativo.- Mediante una reducción de los límites de aplicación del régimen
- Cualitativo.- Acotando las actividades a las que puede resultar de aplicación, quedando prácticamente limitada a aquéllas que, por su naturaleza, se relacionan fundamentalmente con consumidores finales.

Artículo: Apartado 1 del artículo 31 (límites cuantitativos) y Disposición Adicional 36ª (límites cualitativos).

Entrada en vigor.- Con efectos de **1/1/2016**

Modificaciones

Por lo que se refiere a los **límites cuantitativos:**

- En la antigua regulación se establecía un límite conjunto de volumen de ingresos para el conjunto de actividades económicas de 450.000 € y uno específico para el conjunto de actividades agrícolas y ganaderas de 300.000 €,

Estos límites se reducen de forma significativa, siempre tomando como referencia el volumen de ingresos en el año inmediato anterior:

- Para el conjunto de las actividades económicas, excepto las agrícolas ganaderas y forestales, se establece un límite de 150.000 € anuales.

Cuando el volumen de ingresos corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, el límite se establece en 75.000 € anuales.

- Para el conjunto de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales el límite queda establecido en 250.000 € anuales.

Asimismo el límite establecido en la antigua regulación en relación al volumen de compras en bienes o servicios de aplicación conjunta para todas las actividades económicas pasa de los 300.000 € anteriores a 150.000 €.

Por lo que se refiere a las **actividades objeto de exclusión**, la Disp. Ad. 36ª establece como mandato que la Orden Ministerial que desarrolle para el ejercicio 2016 el método de la estimación objetiva no incluya en su ámbito de aplicación las actividades incluidas en las divisiones 3, 4 y 5 de la sección primera de las Tarifas del IAE a las que fuera de aplicación el % de retención del 1% establecida en el art. 101.5 d) de la Ley¹⁵ (carpintería, cerrajería, pintura, albañilería, fontanería, etc.) y reducirá para el resto de actividades la cuantía de la magnitud específica para su inclusión en dicho método de estimación objetiva.

10.4.- REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS IRREGULARES

Artículo.- Apartado 1 del artículo 32

Modificación.-

- El coeficiente de reducción pasa del 40% al 30%.
- Sólo se aplicará la reducción a los rendimientos netos que se imputen a un único periodo impositivo. Anteriormente tal exigencia se predicaba

¹⁵ 95.6 del Reglamento

exclusivamente de los rendimientos calificados reglamentariamente como irregulares¹⁶ y no de los rendimientos con un periodo de generación superior a dos años.

- Se establece un límite para la aplicación de la reducción: la cuantía del rendimiento neto a la que puede aplicarse la reducción no podrá superar el importe de 300.000 € anuales.

Régimen transitorio (Disp. Transitoria 25ª)

Los rendimientos irregulares que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1/1/2015, con imputación a más de un periodo impositivo, podrán aplicar la reducción del 30% siempre que PG/PF > 2.

10.5.- REDUCCIÓN PARA RENDIMIENTOS NETOS OBTENIDOS EN ED EN LAS QUE SE CUMPLAN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS

No existen cambios significativos en relación a esta reducción. Tan solo se adapta al nuevo régimen de gastos deducibles de los rendimientos del trabajo.

10.6.- REDUCCIÓN POR MANTENIMIENTO O CREACIÓN DE EMPLEO

La Ley 26/2014 no modifica la Disposición Adicional 27ª que regula la citada reducción, lo que implica de facto la supresión para el ejercicio 2015 y siguientes dicha reducción, al tener acotada temporalmente su aplicación a los ejercicios 2009 a 2014, ambos inclusive.

Dicha supresión no parece que case mucho con políticas de creación de empleo, ya que su desaparición puede suponer despidos que no se materializaron anteriormente para conseguir la aplicación de la reducción, que sí suponía un incentivo fiscal significativo basado en el mantenimiento del empleo.

11.- GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

11.1.- REDUCCIONES DE CAPITAL CON DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

Ya analizado en los rendimientos del capital mobiliario junto al tratamiento de la distribución de la prima de emisión.

¹⁶ Subvenciones de capital para adquisición elementos del inmovilizado no amortizables; indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas, etc.

11.2.- EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES

Artículo.- Letra d) del apartado 3 del artículo 33.

Antecedentes.-

Este supuesto se relaciona entre los supuestos en que no existe ganancia o pérdida patrimonial (supuestos de no sujeción).

Modificación

Ya se contemplaba con anterioridad, pero se introducen algunas matizaciones:

Cuando se produzca la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes en la que existan compensaciones dinerarias o adjudicaciones de bienes o derechos entre cónyuges no existirá ganancia o pérdida patrimonial cuando se cumplan dos condiciones:

- Que las compensaciones o adjudicaciones vengan impuestas legalmente o por resolución judicial.
- Que se efectúen por causa distinta a la pensión compensatoria entre cónyuges.

Este supuesto ya estaba previsto en la anterior regulación. Con la reforma:

- Se aclara que el supuesto de no sujeción será aplicable cuando se produzcan compensaciones, **dinerarias o mediante la adjudicación de bienes**.
- Se añade que dichas compensaciones no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirán renta para el pagador.

11.3.- COEFICIENTES DE CORRECCIÓN MONETARIA

Artículo.- Se suprime el **apartado 2** del **artículo 35** de la Ley referido a los coeficientes de corrección monetaria.

Antecedentes.- Los coeficientes de actualización monetaria del valor de adquisición han estado siendo aplicados desde los orígenes del Impuesto y tenían como finalidad excluir de gravamen las ganancias exclusivamente monetarias, es decir, generadas por la inflación.

Modificación.- Se eliminan los coeficientes de corrección monetaria con los que se actualizaban los valores de adquisición de los **bienes inmuebles no afectos a actividades económicas** y que eran publicados cada año por la Ley de Presupuestos, por lo que a partir del 1/1/2015 no sólo se va a hacer tributar por la ganancia nominal producida como consecuencia de la variación de los valores de adquisición y transmisión, sino también por la ganancia monetaria obtenida por efecto de la inflación de la moneda.

Comentarios.-

En estos momentos en los que la economía pasa por momentos de una baja inflación o incluso deflación esta medida puede pasar más desapercibida, pero no debemos olvidar años de inflación elevada, por lo que el gravamen de las plusvalías monetarias puede dar resultados muy gravosos para el contribuyente.

Ejemplo

Bien inmueble adquirido en el año 1996 por 100.000 €

Venta en el ejercicio 2014: Valor de adquisición actualizado= $100.000 \times 1,3569 = 135.690$ €

Venta en el ejercicio 2015: Valor de adquisición = 100.000 €

A los tipos de gravamen de la base del ahorro del ejercicio 2015 la diferencia de tributación entre los ejercicios 2014 y 2015 supone una mayor cuota entre 7.138 € y 8.565,60 €.

11.4.- TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN DE VALORES ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN

Artículo.-Letra a) del art. 37.1. Disposición Final 6ª (entrada en vigor 1/1/2017)

Introducción.- Hasta ahora el importe de la venta de los derechos de suscripción preferente de valores cotizados no tenía efectos en el ejercicio en que se producía dicha transmisión, salvo en el supuesto en el que el importe de dicha venta superara el valor de adquisición de los títulos de los que procedían, en cuyo caso se generaba en dicho ejercicio una ganancia patrimonial.¹⁷

¹⁷ A efectos de la antigüedad de los derechos transmitidos había que tener en cuenta la antigüedad de las acciones de los que procedían. Si no se transmitían los derechos de todas las participaciones se empleaba un método FIFO entendiéndose transmitidos los derechos de las acciones más antiguas.

El importe de los derechos de suscripción reducía el valor de adquisición de los valores cotizados hasta su anulación.

Modificación.- A partir del 1/1/2017 la venta de derechos de suscripción generará una ganancia patrimonial en el mismo ejercicio que se produzca. El importe de la ganancia coincidirá con el importe total obtenido por la venta de los derechos. De esta manera se equipara el tratamiento fiscal de la venta de derechos de adquisición preferente de valores cotizados y no cotizados.

Causa de la modificación

Reacción ante el uso por parte de las entidades cotizadas de fórmulas de retribución a los accionistas conocida como “dividendo flexible”. En base a esta fórmula la compañía capitalizaba el beneficio a distribuir ofreciendo a los accionistas la posibilidad de ejercitar su derecho de adquisición preferente y pagar el dividendo mediante entrega de acciones o vender dichos derechos de suscripción, teniendo en cuenta que normalmente no iban a tributar.

Régimen transitorio

Disposición transitoria 29ª

Como consecuencia del cambio de tributación, se prevé que para determinar el valor de adquisición de los valores admitidos a negociación, se reduzca el importe de los derechos de suscripción preferente transmitidos con anterioridad a 1 de enero de 2017.

Obligación de retención

Con entrada en vigor a partir del 1/1/2017, se establece la obligación de retener, para la entidad depositaria o, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público interviniente en la **transmisión de derechos de suscripción preferente**. (Apartado 1 artículo 100). El tipo de retención será del 19%.

11.5.- COEFICIENTES DE ABATIMIENTO

Artículo.- Se modifica la **Disposición Transitoria Novena¹⁸** que regula el régimen transitorio que permite la aplicación de los “denominados” coeficientes de abatimiento para el cálculo de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

¹⁸ Introducido mediante enmienda del Grupo Parlamentario Popular en el Senado.

Modificación.-

Los coeficientes de abatimiento han venido siendo aplicables a aquéllos elementos patrimoniales que reunían dos características:

- Que hubieran sido adquiridos con anterioridad al 31/12/1994
- Que se tratara de elementos no afectos a actividades económicas.

De concurrir estos dos requisitos la ganancia patrimonial generada hasta el 20/1/2006 podía quedar reducida hasta su total exención.

La ganancia generada desde el 20/1/2006 hasta la fecha de venta quedaba sometida a gravamen sin limitación alguna.

Con la modificación introducida se establece un límite cuantitativo, cifrado en 400.000 €, al importe del valor de las transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2015 susceptible de beneficiarse de esta reducción. Este límite se aplica no para cada transmisión individualmente considerada, sino para todas las transmisiones de elementos patrimoniales realizadas a partir del 1/1/2015. Una vez que se consuma el límite, a las transmisiones posteriores no les resultarán de aplicación los coeficientes de abatimiento.

En el supuesto de bienes correspondientes a la sociedad de gananciales, dado que por las reglas de atribución de rentas, la ganancia patrimonial se imputará por mitades a ambos cónyuges, el límite del valor de transmisión a efectos prácticos será de 800.000 €.

Ejemplo.-

Ejercicio 2015: Venta de local (no afecto) por un valor de transmisión de 100.000 € adquirido en 1990. A la GP obtenida se le aplicaron los coeficientes de abatimiento.

Ejercicio 2016: Venta el 31/1/2016 de una vivienda por un precio de 500.000 € adquirida el 31/12/1976, cuyo valor de adquisición es de 20.000 €.

$$GP = 500.000 - 20.000 = 480.000$$

Nº días transcurridos: 14.600 (Desde de fecha adquisición hasta 20/1/2006, 10.604; desde 20/1/ 2006 hasta 31/12/2016, 3.996)

$$GP \text{ hasta } 20/1/2016: (10.604/14.600) \times 480.000 = 348.624,66 \text{ €}$$

Límite de valor de transmisión por transmisiones desde 1/1/2015 pendiente consumir:
 $400.000 - 100.000 = 300.000 \text{ €}$

GP con derecho a aplicación coeficientes: $(300.000/500.000)^{19} \times 348.624,66 = 209.174,80$

GP exenta anterior a 20/1/2006: 209.174,80 €²⁰

GP sujeta anterior a 20/1/2006: 139.449,86 €

GP sujeta posterior a 20/1/2006: 131.375,34

11.6.- GANANCIAS EXCLUIDAS DE GRAVAMEN EN SUPUESTOS DE REINVERSIÓN

Artículo.- Se introduce un **apartado 3** al **artículo 38** de la Ley.

Modificación.- Con independencia de la exención prevista en el artículo 33.4.b) para la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda habitual por personas mayores de 65 años, que se mantiene, se añade un nuevo supuesto de exoneración de gravamen de las ganancias patrimoniales, a condición de reinversión, a los dos supuestos actualmente existentes (transmisión de la vivienda habitual y transmisión de acciones o participaciones que hubieran generado derecho a la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación).

El supuesto contemplado es la transmisión de cualquier elemento patrimonial de contribuyentes mayores de 65 años a la fecha de la transmisión, siempre que el importe obtenido en la transmisión se destine en el plazo de 6 meses a constituir una **renta vitalicia asegurada** a su favor en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La cuantía máxima que podrá destinarse a la constitución de la renta vitalicia es de 240.000 €.

Cabe reinversión parcial, quedando la ganancia parcialmente exenta en la proporción correspondiente. Si el importe de la transmisión supera los 240.000 € quedará asimismo exonerada de gravamen la ganancia que corresponda proporcionalmente a la citada cantidad.

Si se anticipan, total o parcialmente, los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida se perderá la exención y se tributará por la totalidad de la ganancia obtenida.

Ejemplo

¹⁹ Es un 60%

²⁰ Por tener un periodo de permanencia superior a diez años entre la fecha de adquisición y el 31/12/2016.

Contribuyente mayor de 65 años que transmite acciones de una sociedad cotizada en bolsa para constituir una renta vitalicia asegurada.

El valor de adquisición de las acciones es de 100.000 €

El valor de transmisión 350.000 €

Ganancia obtenida: $350.000 - 100.000 = 250.000$ €

La cantidad máxima que puede destinarse a la constitución de la renta es de 240.000 €, luego la ganancia exenta será coincidente con el porcentaje resultante de dividir el importe de la renta vitalicia entre el valor de transmisión:

$(240.000 / 350.000) \times 250.000 = 171.428,57$ €

12.- DETERMINACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS

12.1- RENTAS DEL AHORRO

Artículo.- Se modifica el artículo 46

Modificación.-

A) Rendimientos de la cesión a terceros de capitales propios derivados de entidades vinculadas

Introducción.- Los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios obtenidos de entidades vinculadas se califican como renta del ahorro o general dependiendo de un cálculo que toma como referencias el importe del capital cedido a la entidad vinculada y los fondos propios de esta, resultantes del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del IRPF, que correspondan a la participación del contribuyente.

Se multiplican los fondos propios por 3. Si el capital cedido no supera el resultado de esta multiplicación el rendimiento del capital obtenido se integra en la parte del ahorro. Si el capital excede de este resultado la parte del rendimiento que corresponda al exceso se integrará como renta general.

Modificación.- En los supuestos en que la vinculación no se defina en función de la relación sociedad-socio, el porcentaje de participación que debe tenerse en cuenta será del 25% (antes era del 5%).

B) Ganancias y pérdidas patrimoniales

Modificación.- Con independencia del periodo de generación (más o menos de un año), las ganancias que se pongan de manifiesto por la transmisión de elementos patrimoniales constituyen la renta del ahorro.

Se vuelve así a la situación existente hasta el 31/12/2012

12.2.- INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL

Artículo.- Se modifica el apartado 1 del artículo 49

Modificación.-

En la mecánica de integración de rentas para la determinación de la base imponible general, se integran y compensan entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales calificadas como renta general. Si el saldo de dicha compensación es negativo cabe compensarlo con el saldo positivo resultante de integrar y compensar los rendimientos e imputaciones de renta, pero esa compensación tiene un límite. Anteriormente dicho límite estaba establecido en el 10% del referido saldo positivo (rendimientos + imputaciones de renta) y ahora se incrementa hasta el 25%. Se vuelve así a la situación existente hasta 31/12/2012.

12.3- INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

Artículo.- Se modifica el apartado 1 del artículo 49

Modificación.-

Por primera vez se rompe la estanqueidad de la integración de los rendimientos del capital integrables en la renta del ahorro y las ganancias y pérdidas patrimoniales. Así pues:

- Si el resultado de integrar y compensar entre sí los rendimientos del capital mobiliario arroja un saldo negativo, éste se podrá compensar con el saldo positivo resultante de la integración y compensación de las ganancias y pérdidas patrimoniales, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

- Y viceversa: Cabe la compensación del saldo negativo de las ganancias y pérdidas patrimoniales con el saldo positivo de los rendimientos del capital, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

Régimen transitorio

Según se establece en la Disp. Adicional 12ª, el porcentaje máximo de compensación se aplicará gradualmente:

- 10% para 2015
- 15% para 2016
- 20% para 2017
- 25% para 2018 y siguientes.

Ejemplo

Ejercicio 2018:

Se obtienen 1000 € por dividendos y 500 € por pérdidas patrimoniales por venta de acciones cotizadas.

Base Imponible del Ahorro:

Saldo de los rendimientos del capital: 1000

Saldo de ganancias y pérdidas: -500

Compensación de la pérdida hasta un máximo del 25% de 1.000 = 250

Base Imponible del Ahorro: 750

12.4.- RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS PROCEDENTES DE LOS EJERCICIOS 2011, 2012, 2013 Y 2014

Artículo.- Disposición Transitoria 7ª

Regulación.-

La parte del saldo negativo de las ganancias y pérdidas patrimoniales integradas en la BI General, procedente de pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones patrimoniales (cuyo periodo de generación era un año o inferior a un año) obtenidas en los ejercicios 2013 y 2014, pendientes de compensación a 1/1/2015, efectuarán su compensación con ganancias patrimoniales del ahorro, no de la renta general.

13.- DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE: REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE

13.1.- REDUCCIÓN POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS

Se modifica el apartado 1 del art. 50 y se suprime el art. 61 bis con el único objeto de eliminar la reducción en la base imponible por cuotas y aportaciones a partidos políticos, que pasa a ser deducción en cuota.

13.2.- REDUCCIONES POR APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES Y SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo.- Se modifican los **artículos 51 y 52** de la Ley.

Modificación.-

Límites:

Con carácter general: Se reduce el límite de reducción que pasa de 10.000 a 8.000 €.

Para los mayores de 50 años: Se elimina el límite incrementando de 12.500 euros, pasando a ser aplicable el límite general (8.000). También desaparece para este colectivo el límite porcentual incrementado (aplicable sobre la suma de rendimientos del trabajo y de actividades económicas) que pasa del 50% al general del 30%.

Para las aportaciones a favor del cónyuge que no obtenga rendimientos superiores a 8.000 €: Se incrementa de 2.000 a 2.500 € el límite de la reducción por aportaciones. **(art. 51.7)**

Crítica.- No parece muy acorde esta modificación con la pretensión de incentivar los sistemas privados de pensiones ya que es precisamente en el último tramo de la vida laboral cuando más se produce una mayor conciencia en la persona de la necesidad de crear un fondo para la jubilación.

Rescate anticipado:

Se modifica el TR de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones al objeto de incluir un nuevo supuesto de rescate:

-Se podrá disponer anticipadamente del importe de los derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad.

Los derechos consolidados existentes a 31/1/2015 sólo podrán hacerse efectivos a partir 1 de enero de 2025.

14.- MÍNIMOS PERSONALES Y FAMILIARES

Artículos.- Se modifican los artículos 57 a 61

Modificación.-

- Se incrementan de forma generalizada las cuantías de todos los mínimos personales y familiares.

Mínimo personal y familiar		2014 (euros anuales)	A partir de 2015 (euros anuales)
Mínimo del contribuyente	Mínimo del contribuyente	5.151	5.550
	Incremento mayores de 65 años	918	1.150
	Incremento mayores de 75 años	1.122	1.400
Mínimo por descendientes	Por el primero	1.836	2.400
	Por el segundo	2.040	2.700
	Por el tercero	3.672	4.000
	Por el cuarto y siguientes	4.182	4.500
	Incremento menor de 3 años	2.244	2.800
Mínimo por ascendiente	Mínimo por ascendiente mayor de 65 años o discapacitado	918	1.150
	Incremento mayores de 75 años	1.122	1.400
Mínimo personal y familiar		2014 (euros anuales)	A partir de 2015 (euros anuales)
Mínimo por discapacidad del contribuyente	Mínimo por discapacidad (general)	2.316	3.000
	Discapacidad del 65% o superior	7.038	9.000
	Incremento adicional gastos de asistencia (ayuda de terceros o movilidad reducida)	2.316	3.000
Mínimo por discapacidad ascendiente/descendiente	Mínimo por discapacidad (general)	2.316	3.000
	Discapacidad del 65% o superior	7.038	9.000
	Incremento adicional gastos de asistencia (ayuda de terceros o movilidad reducida)	2.316	3.000

- En relación al mínimo por descendientes, para cuya aplicación se exige la convivencia con el contribuyente, se asimila a la convivencia la dependencia económica, pero siempre que no resulte aplicable la regla de atenuación de la

progresividad prevista en los casos en que se satisfagan anualidades por alimentos a favor de los hijos (Art. 64 y 75 Ley).

- Se introduce como novedad que si el ascendiente fallece durante el periodo impositivo la cuantía del mínimo por ascendientes será de 1.150 € si bien se requiere que este haya convivido con el contribuyente al menos la mitad del tiempo que haya transcurrido entre el inicio del periodo impositivo y la fecha de fallecimiento.

Comentarios.-

Se podría haber aprovechado la ocasión para incrementar el importe de las rentas anuales cuya obtención por los descendientes o ascendientes impiden la aplicación de los mínimos, que se mantienen en 8.000 €.

15.- ESCALAS DE GRAVAMEN

Artículos.- Apartado 1 del artículo 63 (Escala general del Impuesto), artículo 65 (Escala aplicable a los residentes en el extranjero), artículo 66 (Tipos de gravamen del ahorro), artículo 76 (Tipos de gravamen del ahorro), Disposición Adicional trigésima primera (escalas y tipos de retención aplicables en 2015)

Modificación.- Los tipos impositivos bajan con carácter general, afectando la reducción en particular para los perceptores de rentas más bajas. No obstante podemos hacer las siguientes consideraciones:

- En cuanto a la **escala de la base liquidable general**, se reducen los números de tramos, se reducen algo los tipos de gravamen, afectando más a las rentas más bajas y siendo poco relevante respecto a las rentas más altas. Por poner un ejemplo, el marginal del último tramo para el 2016 se reduce un punto con respecto a la escala vigente en 2014, pero ahora se aplica a partir de 60.000 €, en vez de 175.000,20 € como ocurría antes. Así, por ejemplo, para una base liquidable de 120.000 euros la cuota resultante de la aplicación de la escala se incrementa en 92 €.

Con independencia de lo anterior, Andalucía tiene aprobada su propia tarifa autonómica, en virtud de la cual el marginal aplicable a partir de 120.000 € de base liquidable es del 25,5 %.

Consecuentemente, para 2016, el marginal, una vez sumadas las tarifas estatal y autonómica, ascenderá al 48% (49% para 2015).

- Los tipos de la escala de gravamen aplicable a la **base liquidable del ahorro** no solo no disminuyen, sino que aumentan.
Anteriormente se aplicaban tipos del 19% para los primeros 6.000 € y 21% para el resto.
Con efectos **2016** los tipos son los mismos que los anteriormente vigentes, pero a partir de 50.000 € el tipo se establece en un 23%. Para el **2015** los tipos serán del 20% (hasta 6.000 €), 22% (De 6.000 a 50.000 €) y 24% (a partir de 50.000 €)
- El verdadero efecto económico de reducción impositiva se deriva no tanto de la aprobación de las nuevas tarifas sino de la conclusión del periodo de vigencia del **gravamen complementario** para la reducción del déficit público.²¹

Otras consideraciones

- La regla de atenuación de la progresividad prevista en los casos en que se satisfagan anualidades por alimentos a favor de los hijos (Art. 64 y 75 Ley) no serán aplicables cuando el contribuyente tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes. Prima la aplicación del mínimo.
- Se introduce en la Ley del IRPF mediante la Disp. Adicional 20ª el procedimiento para calcular las cuotas íntegras estatal y autonómica en los casos en que el contribuyente obtuviera rentas obtenidas en el extranjero a las que resulta de aplicación un CDI en virtud del cual la renta se declara exenta en el estado de residencia (España), pero debe tenerse en cuenta para calcular el tipo de gravamen que afecta al resto de rentas sujetas.
El procedimiento no cambia. Antes se regulaba en la Orden Ministerial que aprobaba el modelo de declaración.

16.- DEDUCCIONES

16.1.- SUPRESIÓN DE DEDUCCIONES

Se eliminan:

- La deducción por cuenta ahorro empresa²².

²¹ El gravamen complementario fue establecido en el Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, que aprobó una Disposición Adicional 35ª, para la reducción del déficit público y ha estado vigente durante los años 2012, 2013 y 2014.

Afectaba tanto a la base liquidable general (para la que se establecía una escala que aplicaba tipos desde el 0,75% hasta un marginal del 7% a partir de 300.000 €); como a la base liquidable del ahorro (con tipos que partían en el 2% para los primeros 6.000 € de BLA hasta un 6% a partir de 24.000 €).

- La deducción por alquiler de vivienda habitual.

Régimen transitorio:

- Deducción por alquiler de vivienda habitual (Disp. Transitoria 15ª)

Seguirán teniendo derecho a la deducción en los términos previstos en la redacción de la norma vigente a 31/12/2014²³ los contribuyentes que:

- o Hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad al 1/1/2015, por el que hubieran satisfecho antes de esa fecha cantidades por el alquiler.
- o Hubieran tenido derecho a la deducción en un periodo impositivo anterior al 1/1/2015.

16.2- DEDUCCIONES QUE SE MANTIENEN INALTERADAS

- El régimen transitorio de la **deducción por inversión en vivienda habitual** aplicable a las viviendas adquiridas con anterioridad al 1/1/2013
- La **deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación** regulada en el apartado 1 del artículo 68.²⁴
- La **deducción por inversión de beneficios procedentes de actividades económicas** para empresas de reducida dimensión²⁵, si bien se reducen los porcentajes de deducción que pasan del 10% al 5% con carácter general y del 5% al 2,5% cuando resulte de aplicación la reducción del rendimiento neto de la actividad económica prevista para el inicio de la actividad.
- La **deducción para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español** y de ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

²² No se ha establecido régimen transitorio. Hemos de entender que las cantidades aportadas con anterioridad a 1/1/2015 deben cumplir para no perder la deducción los requisitos previstos en la regulación anterior (entre otras cosas destinar el saldo de la cuenta a la suscripción como socio fundador de las participaciones de una **sociedad de responsabilidad limitada Nueva Empresa**).

²³ Consecuentemente sólo puede ser aplicada por contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 € anuales. % deducción 10,05 €

²⁴ Tan sólo se modifica el nº 1 del apartado 1 para adecuar su contenido a la supresión de la deducción por cuenta ahorro empresa con la que resultaba incompatible.

²⁵ Si bien, al suprimirse en el Impuesto sobre Sociedades la deducción por inversiones prevista en el artículo 37, introducida con efectos 1/1/2013 por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, se incorporan en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley del IRPF el contenido completo de su regulación, que anteriormente se aplicaba por referencia al IS.

16.2.1.- RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Con efectos desde el 1 de enero de 2013 se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual

Se establece un régimen transitorio de deducción (DT 18ª). Así podrán seguir practicando la deducción los siguientes contribuyentes:

- Los que hubieran adquirido su vivienda habitual o satisfecho cantidades para su construcción con anterioridad a 1/1/2013.
 - La adquisición implica transferencia del dominio, es decir, concurrencia del título y el modo. Será necesario por tanto o escritura pública o contrato privado con entrega de la posesión (traditio) que deberá ser probada. Por tanto un contrato de señal no da derecho a la deducción ni tampoco un contrato privado de compraventa sin entrega de la posesión al comprador.
 - Si con anterioridad al 1/1/2013 han existido entregas a cuenta a un promotor resultará de aplicación el régimen transitorio tanto por las cantidades entregadas al promotor hasta el momento de la entrega como por las cantidades satisfechas tras la adquisición de la vivienda.
- Los que hubieran satisfecho cantidades por obras de rehabilitación o ampliación de la VH con anterioridad a 1/1/2013, siempre que las obras estén terminadas antes de enero de 2017.
- Los que hubieran satisfecho cantidades para realizar obras e instalaciones de adecuación de la VH de las personas con discapacidad con anterioridad a 1/1/2013, siempre que las obras estén terminadas antes de enero de 2017.
- Como nota común se exige para poder aplicar la deducción que los contribuyentes hayan aplicado la deducción por dicha vivienda en 2012 o en años anteriores, salvo que no la hayan podido aplicar porque el importe invertido en la misma no haya superado el importe exento por reinversión o las bases efectivas de deducción de viviendas anteriores.
- Régimen transitorio cuentas ahorro vivienda.- Los contribuyentes que con anterioridad a 1 de enero de 2013 hubieran depositado cantidades en cuentas ahorro vivienda podrá sumar a las cuotas del 2012 las deducciones practicadas anteriormente, sin intereses de demora (siempre que no hubieran transcurrido 4 años desde la apertura de la cuenta).

16.2.2.- DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

Deducción introducida por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Los contribuyentes podrán deducirse el 20% de las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación.

Se ha venido aplicando a las adquisiciones efectuadas a partir de la entrada en vigor de la Ley de emprendedores (29 de septiembre de 2013).

Base máxima de deducción: 50.000 € anuales, por lo que el importe máximo de deducción ascendería a 10.000 €. Y constituirá la base el valor de adquisición de las acciones/participaciones suscritas.

La entidad en la que se participe deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Forma de SA, SL, SAL o SLL y no estar admitida a negociación en mercados organizados.
- Ejercer una actividad económica contando con medios personales y materiales.
- El importe de los fondos propios no podrá ser superior a 400.000 € en el inicio del periodo impositivo en el que se adquieran las acciones/participaciones. Hay que tener en cuenta a estos efectos el conjunto del grupo de sociedades al que pertenezca.

Asimismo se establecen otras condiciones para las acciones/participaciones que se suscriban:

- Deberán adquirirse en el momento de la constitución o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a la misma.
- Permanecer en el patrimonio del contribuyente durante un plazo superior a tres años e inferior a doce.
- La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la ostentada con su cónyuge o persona unida por vínculo de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado, no puede ser superior al 40% del capital social.
- Que la entidad no ejerza una actividad ya ejercida anteriormente por el contribuyente mediante otra titularidad.
- Incompatibilidad con deducción por ~~cuenta ahorro empresa~~ y deducciones establecidas por las CCAA.

Para practicar esta deducción será necesario obtener un certificado de la entidad en el que se haga constar el cumplimiento de los requisitos. A estos efectos se ha

establecido una nueva obligación de información para estas empresas, aprobándose el modelo 165 de “Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación”. Esta declaración deberá ser presentada en el mes de enero en relación a la suscripción de acciones o participaciones efectuadas en el año anterior

Como complemento de esta deducción se establece asimismo una **exención para las ganancias patrimoniales** (art. 38.2 de la Ley IRPF) derivadas de la transmisión de las acciones y participaciones acogidas a la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, siempre que el importe obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de nuevas acciones o participaciones que generen el derecho a la deducción.

16.2.3.- DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE BENEFICIOS PROCEDENTES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Deducción introducida en la LIS por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que resultaba aplicable al IRPF

Se aplica con efectos de 1 de enero de 2013.

Así pues en el ámbito del IRPF queda establecida una deducción en el supuesto en que los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, y que cumplan los requisitos para ser considerados empresas de reducida dimensión, inviertan los beneficios procedentes de dichas actividades económicas en elementos nuevos del inmovilizado material o en inversiones inmobiliarias.

Tipos de deducción

El tipo general de la deducción se reduce del 10% al **5%**

Para los contribuyentes que apliquen a su vez la reducción por inicio de actividad la reducción aplicable es el **2,5%** (antes el 5%).

Base de deducción

Parte de la Base Liquidable General que corresponde a los rendimientos netos de actividades económicas que sean objeto de inversión.

Bienes objeto de reinversión

Elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

Cabe la inversión mediante contratos de arrendamiento financiero condicionado al ejercicio posterior de la opción de compra.

Plazo de la inversión

Entre el inicio del periodo impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y el periodo impositivo siguiente.

Aplicación de la deducción

En la cuota íntegra del periodo impositivo en que se efectúa la inversión.

Límite de la deducción

El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del periodo impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos que se reinvierten.

Periodo de permanencia

Los elementos en los que se materialice la inversión deberán permanecer en funcionamiento 5 años o durante su vida útil si fuera inferior.

16.3.- DEDUCCIÓN POR DONATIVOS

Artículo.- Apartado 3 del art. 68 Ley 26/2014 y Disp. Final 5ª Ley 27/2014 del IS que modifica el artículo 19 de la Ley 49/2002, del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Modificaciones.-

- Se introduce una deducción del 20 % para las cuotas de afiliación o aportaciones a **partidos políticos** (desaparece la reducción en base), con una base máxima de deducción de 600 €.
- Se incrementa la **deducción por donativos**, a favor de entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen previsto en la Ley 49/2002, aplicándose una escala:
 - Para los primeros 150 € de base de deducción el porcentaje de deducción es del 75%.
 - Para el resto de base de deducción se aplicará en 30%.

Anteriormente el porcentaje aplicable era del 25%.

No obstante si durante dos años se realizan donaciones a una misma entidad por importe = o > en cada ejercicio al del año anterior, en el tercer año se podrá deducir el 35% sobre el importe que exceda de 150 € por lo donativos realizados a esa misma entidad.

Transitoriamente para 2015.- Los tipos de la escala anteriormente referida serán el **50%** y **27,5 %** respectivamente. Y el **32,5 %** para el tipo de deducción incrementado.

Ejemplo.-

2014.- Donativo a entidad x de 600 €

2015.- Donativo a entidad x de 600 €

2016.- Donativo a entidad x de 1.000 €

Deducción 2016:

$$150 \text{ €} \times 75\% = 112,50$$

$$850 \text{ €} \times 35\% = 297,25$$

16.4.- DEDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO O DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo.- Se suprime el art. 80 bis.

Antecedentes.-

Esta deducción era aplicable a los contribuyentes que obtuvieran rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas y cuya base imponible fuera inferior a 12.000 € anuales.

El importe de la deducción era de 400 € anuales cuando la BI fuera igual o inferior a 8.000 € y se iba reduciendo a medida que se incrementaba dicha base hasta los 12.000 €.

16.5.- DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo.- Nuevo art. 81. bis

Ámbito de aplicación

La Ley 26 introduce tres nuevas deducciones que resultan aplicables a los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena dados de alta en la Seguridad Social o en una Mutualidad.

Deducciones

Las deducciones actuarán sobre la cuota diferencial, lo que supone un impuesto negativo, es decir, puede el contribuyente obtener el reintegro a su favor del importe de las citadas deducciones, de ahí que se permita el abono anticipado.

- Hasta 1.200 € por cada descendiente con discapacidad que genere derecho al mínimo por descendientes.
- Hasta 1.200 € por cada ascendiente con discapacidad que genere derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes.
- Hasta 1.200 € por ser un ascendiente, o hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa.

En caso de familias numerosas de categoría especial, la deducción se incrementa en un 100 % (2.400 €).

Reglas de aplicación

- Los importes de las deducciones se prorratearán por partes iguales entre quienes tengan derecho a su aplicación.
- Límite.- Para cada una de las deducciones el importe bruto de las cotizaciones y cuotas de la Seguridad Social y Mutualidades de cada periodo impositivo. El límite se aplica de forma independiente por cada descendiente o ascendiente con derecho a la deducción.
- La deducción se devenga mes a mes a razón de 100 € mensuales, por lo que hay que estar a si se cumplen las circunstancias para su devengo de forma mensual: el alta en la SS o la Mutualidad se entenderá cumplido cuando se produzca en cualquier día del mes y la situación de discapacidad o la condición de familia numerosa se debe cumplir el último día de cada mes.
- Cobro de forma anticipada
Se prevé la posibilidad de anticipar el cobro de esta deducción. A tal fin se establece reglamentariamente en el nuevo art. 60 bis el procedimiento para ello.
La solicitud del abono anticipado podrá presentarse de forma individual, por cada contribuyente con derecho a deducción, o de forma colectiva, por todos los contribuyentes con derecho a la misma. El modelo de solicitud es el 143 y puede ser presentado desde el 7 de enero de forma electrónica o por teléfono y a partir del día 3 de febrero mediante la presentación del impreso en cualquier oficina de la AEAT.
- Cesión de la deducción
Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de las deducciones se podrá ceder el derecho a la deducción a favor de uno de ellos. A efectos del

límite se tendrán en cuenta de forma conjunta las cotizaciones y cuotas de la Seguridad Social y Mutualidades correspondiente a todos los contribuyentes.

17.- REGÍMENES ESPECIALES

17.1.- IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS

Se modifica el artículo 85.1 para establecer que el porcentaje de imputación del 1,1% se aplicará cuando los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general y haya entrado en vigor en el periodo impositivo o en el plazo de los diez periodos impositivos anteriores.

Por lo tanto, en el ejercicio 2015, la regla afectaría a aquellos valores catastrales que hubiesen entrado en vigor a partir de 1/1/2005.

Antes de la reforma se refería a los valores catastrales que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 1994.

Consecuentemente se amplía el número de inmuebles a los que les resultará de aplicación el porcentaje de imputación del 2% sobre el valor catastral.

17.2.- RÉGIMEN FISCAL DE LOS TRABAJADORES DESPLAZADOS A TERRITORIO ESPAÑOL

Artículo.- Se modifica el artículo 93

Antecedentes

A través de la conocida popularmente Ley Beckham²⁶ se estableció un régimen para los trabajadores que se desplazaran a España como consecuencia de un contrato de trabajo, facilitándole la posibilidad, aun siendo contribuyentes del IRPF por ser residentes en España, de tributar por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, cuyos tipos impositivos, para rentas altas, son claramente inferiores a los resultantes de la escala general del IRPF.

²⁶ Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, con efectos 1/1/2004.

Con posterioridad se estableció un límite cuantitativo de tal suerte que este régimen no resultaba aplicable a aquellos contribuyentes desplazados cuya retribución fuera a ser superior a 600.000 €.²⁷

Este régimen se aplica a las personas físicas que:

- No hayan sido residentes en España durante los diez periodos impositivos anteriores a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.
- No obtenga rentas mediante un establecimiento permanente situado en España.

La opción por este régimen tiene efectos durante el periodo en que se produzca el desplazamiento y los cinco ejercicios siguientes.

Modificaciones

Ámbito de aplicación

- Se excluye a los deportistas profesionales sometidos a la relación laboral especial regulada en el Real Decreto 1006/1985. No obstante, aquéllos que se hubieran desplazado a territorio español antes del 1/1/2015 podrán optar por aplicar el régimen especial vigente a 31/12/2014. (DT 17^a)
- Se incluyen a los administradores de entidades siempre que no participen en el capital social de dicha entidad o la participación sea inferior al 25%.²⁸
- No se exige que los trabajos se realicen efectivamente en territorio español, que los trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o un establecimiento permanente situado en España.
- Tampoco se exige que los rendimientos del trabajo no estén exentos en el IRNR.
- Se suprime el límite de exclusión cuantitativo de 600.000 €.

Normas para determinar la deuda tributaria

- Tal y como ya ocurría anteriormente la renta obtenida por los acogidos a este régimen tributará por el IRNR²⁹ pero se incorporan algunas especialidades:
 - Todos los rendimientos del trabajo obtenidos por el contribuyente se considerarán obtenidos en territorio español.³⁰

²⁷ Límite introducido con efectos de 1/1/2010.

²⁸ Se exige que no haya relación de vinculación y esta se da cuando el porcentaje del capital sea igual o superior al 25% (art. 18 Ley 27/2014, del IS)

²⁹ Para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

³⁰ Rompe de esa manera, en relación a los rendimientos del trabajo, la obligación real de contribuir.

- No resultarán de aplicación, entre otras normas, las exenciones previstas en el art. 14 de la LIRNR
- Se gravarán acumuladamente todas las rentas obtenidas en territorio español durante el año natural, sin posibilidad de compensación entre ellas.
- A efectos de gravamen se distinguirán entre:
 - Dividendos, intereses y ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales: Gravados por los mismos tipos que los previstos para la base liquidable del ahorro. (También aplicable régimen transitorio 2015)
 - Resto de rentas: Le será de aplicación la siguiente escala:
Hasta 600.000 €----- 24%
Resto -----45% (47% en 2015)

Régimen transitorio

Disposición Transitoria 17ª.

Los contribuyentes que se hubiesen desplazado a territorio español antes de 1/1/2015 podrán optar por seguir aplicando el régimen especial en su redacción en vigor a 31/12/2014. Los tipos de gravamen serán los establecidos en la normativa del IRNR a esa fecha (27,75%)

17.3.- GANANCIAS PATRIMONIALES POR CAMBIO DE RESIDENCIA

Artículo.- Nueva Sección 7ª en el título X y **nuevo artículo 95 bis**

Se regula un nuevo supuesto de tributación que afecta a las personas que trasladen su residencia fiscal fuera de España y sean titulares de participaciones sociales de cuantía significativa.

Antecedentes

Hasta 31/12/2014 la pérdida de la condición de contribuyente por el cambio de residencia no provocaba el gravamen de las rentas latentes de los elementos patrimoniales propiedad del contribuyente.

Sólo existía una regla de imputación temporal (art. 14.3) en virtud de la cual todas las rentas pendientes de imputación debían integrarse en la BI correspondiente al último periodo impositivo que debía declararse por este impuesto.

Regulación

Ámbito de aplicación:

- Contribuyentes que pierdan su condición por cambio de residencia siempre que hubieran sido contribuyentes del IRPF al menos durante 10 años de los últimos 15 años anteriores.
- Que el valor de mercado de sus acciones o participaciones en entidades exceda conjuntamente de 4 millones de euros.
- Si la participación en una entidad es superior al 25% cuando el valor de mercado de las acciones o participaciones de esa entidad sea superior a 1 millón de euros.

Determinación de la ganancia de patrimonio

- Se integrará en la renta del ahorro la diferencia positiva entre el valor de mercado y el valor de adquisición de las acciones y participaciones.
 - Cuando estemos en el primer supuesto la ganancia a computar será de la totalidad de las acciones o participaciones.
 - Cuando estemos en el segundo supuesto sólo se gravará la ganancia de las participaciones que cumplan el doble requisito de % de participación y valor.
- La ganancia patrimonial se imputará al último periodo impositivo que deba declararse por el IRPF.
- Se tomarán como valores de mercado:
 - Valores admitidos a negociación: valor de cotización.
 - Valores no admitidos a negociación: Por el mayor del resultante del patrimonio neto del último ejercicio cerrado o valor de capitalización al 20% del promedio de resultados de los tres últimos ejercicios cerrados, salvo que se pruebe un valor de mercado distinto.
 - Instituciones de Inversión Colectiva: valor liquidativo.

Rectificación de la autoliquidación y devolución de las cantidades ingresadas

Si se vuelve a adquirir la condición de residente sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones se podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación y solicitar la devolución con intereses.

Casos especiales

Cambio de residencia por desplazamiento temporal

- Por motivos laborales a países que no sean paraísos fiscales.
- Por cualquier motivo a un país que tenga suscrito un convenio de doble imposición con cláusula de intercambio de información

En estos casos cabe solicitar aplazamiento del pago de la deuda derivada de las ganancias patrimoniales:

- Devengo intereses
- Constitución de garantías.

Cambio de residencia a otro estado miembro de la Unión europea o del Espacio Económico Europeo con efectivo intercambio de información tributaria

El contribuyente podrá optar por aplicar un conjunto de especialidades:

- Deberá comunicar a la Administración la opción, facilitando información sobre la ganancia puesta de manifiesto, el Estado al que se traslade, nuevo domicilio, posteriores variaciones en este y mantenimiento de la titularidad de las acciones o participaciones.
- La ganancia patrimonial solo se autoliquidará cuando en el plazo de los diez ejercicios siguientes al último que se declara por IRPF se produzca alguna de estas circunstancias:
 - Que se transmitan por actos inter vivos las acciones o participaciones.
 - Que se pierda la condición de residente en un estado de la Unión Europea o del espacio Económico Europeo.
 - Que se incumpla la obligación de comunicación.

Especialidades en supuestos de cambio de residencia a paraísos fiscales.

Apartado 7 del artículo 95 bis.

18.- RETENCIONES

18.1.- MODIFICACIONES EN LA MECÁNICA DE RETENCIÓN

- Se aclara mediante una modificación del art. 99.5 que cuando no se hubiera practicado retención o se hubiera practicado por un importe inferior al debido el contribuyente podrá deducirse la cantidad que debió ser retenida, pero sólo cuando el error en la retención sea imputable exclusivamente al retenedor.
- Con entrada en vigor a partir del 1/1/2017, se establece la obligación de retener, para la entidad depositaria o, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público interviniente en la **transmisión de derechos de suscripción preferente**. (Apartado 1 artículo 100). El tipo de retención será del 19%.
- Se establece la obligación de efectuar retención o pago a cuenta para las entidades contratantes de los PALP, cuando se incumpla el límite de aportaciones o se disponga del capital con anterioridad a la finalización del plazo de 5 años.

18.2.- REDUCCIÓN TIPOS RETENCIÓN

Como consecuencia de la bajada de las escalas de gravamen (general y de ahorro) se reducen asimismo los tipos de retención, pero al igual que la aplicación de los tipos de gravamen reducidos es progresiva entre los años 2015 y 2016, los tipos de retención también difieren entre los aplicables al 2015 y los que se aplicarán en 2016.

Rendimientos del trabajo

Con carácter general

Aplicable a 2015

Para 2015 será de aplicación la tabla de retenciones prevista en la Disp. Adicional 31ª. El tipo mínimo es del 20% y el marginal el 47%.

Base para calcular el tipo de retención	Cuota de retención	Resto base para calcular el tipo de retención	Tipo aplicable
Hasta euro	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	20,00
12.450,00	2.490,00	7.750,00	25,00
20.200,00	4.427,50	13.800,00	31,00
34.000,00	8.705,50	26.000,00	39,00
60.000,00	18.845,50	En adelante	47,00

Aplicable a 2016

La nueva tabla de retenciones queda incorporada en el artículo 101 de la Ley. El tipo mínimo es del 19% y el marginal del 45%.

Base para calcular el tipo de retención	Cuota de retención	Resto base para calcular el tipo de retención	Tipo aplicable
Hasta euro	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	En adelante	45,00

Atrasos

15%

Administradores y miembros del Consejo de Administración

- Con carácter general: **35%** (37% en 2015)

- Para entidades con importe neto cifra de negocios del periodo impositivo anterior < 100.000 €³¹ en : **19%** (**20%** en 2015)

Cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares o de elaboración obras literarias, artísticas o científicas³²

18% (**19%** en 2015)

Rendimientos del capital inmobiliario

19% (**20%** en 2015)

Rendimientos del capital mobiliario

19% (**20%** en 2015)

Rendimientos de actividades económicas

Actividades profesionales:

- Con carácter general **18%** (**19%** en 2015)
- Inicio actividad

Sin variación: **9%** en el periodo impositivo de inicio de actividad y en los dos siguientes.³³ Se debe comunicar al pagador esta circunstancia.

- Para actividades con ingresos reducidos.-

15% Para actividades profesionales cuando:

- El volumen de ingresos del ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 €.
- Los rendimientos de la actividad representen más del 75% de sus ingresos íntegros totales del trabajo personal y de actividades económicas.

Esta modificación ya fue incluida por el real decreto Ley 8/2014, de 4 de julio.

³¹ Si el periodo impositivo hubiese tenido duración inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

³² Cuando se ceda el derecho a su explotación

³³ Siempre que no se haya ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.

Para su aplicación el perceptor deberá comunicar al pagador la concurrencia de las circunstancias para aplicar el tipo de retención reducido.

Actividades agrícolas o ganaderas.- Sin variación: 2%

Actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura.- Sin variación: 1%

Actividades forestales.- Sin variación: 2%

Actividades empresariales en estimación objetiva.- Sin variación: 1%

Actividades forestales.- Sin variación: 2%

Ganancias patrimoniales

19% (20% para 2015)

19.- GESTIÓN DEL IMPUESTO

19.1.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Artículo.- Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 96 que regula la “Obligación de declarar”.

Modificación.- Mínima.

Se incrementa de 11.200 a 12.000 € el límite de los rendimientos íntegros del trabajo cuya percepción determina la obligación de declarar en algunos supuestos.

La modificación del apartado 4 es para ajustar su contenido a la eliminación de la deducción por cuenta ahorro empresa.

19.2.- OBLIGACIONES FORMALES Y DE INFORMACIÓN

Artículos.- Apartado 5 del artículo 104, letra f) del apartado 2 del artículo 105 y Disposición adicional 13ª (“Obligaciones de información”)

Modificaciones.-

- **Contribuyentes titulares de un patrimonio protegido:** además de dar información sobre composición del patrimonio, aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas (norma anterior), se les obliga ahora a informar sobre el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles.
- Nuevas obligaciones de información para:
 - **Entidades que distribuyan la prima de emisión o reduzcan capital con devolución de aportaciones.-** Tendrán que declarar las distribuciones no sometidas a retención.
 - **Entidades financieras.-** En relación a las rentas vitalicias aseguradas (art. 38.3 Ley IRPF)
 - **Entidades** que comercialicen PALP.
 - **Comunidades autónomas y el Instituto de Mayores y Servicios Sociales.-** Respecto a las personas que cumplan la condición de familia numerosa y de los datos del grado de discapacidad de las personas con discapacidad.

20.- OTRAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 26/2014

REGULARIZACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS CORRESPONDIENTES A PENSIONES PROCEDENTES DEL EXTRANJERO

Artículo.- Disposición Adicional única de la Ley 26/2014

Regulación.-

Para aquéllos contribuyentes (por tanto personas físicas residentes en España) que hubieran percibido pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación, que no hubieran sido declaradas, se les permite que regularicen su situación sin exigencia de recargos, intereses o sanciones, mediante la presentación e ingreso de una autoliquidación por cada uno de los ejercicios afectados. Dicha declaración complementaria deberá ser presentada entre el día 1 de enero y el 30 de junio de 2015, acompañando el formulario disponible en la sede electrónica de la AEAT.

Los recargos, intereses, sanciones e incluso recargos del procedimiento ejecutivo, con independencia de que hayan adquirido o no firmeza, impuestos con anterioridad a la entrada en vigor de la norma (1/1/2005), quedarán condonados.

Si hubieran adquirido firmeza se deberá solicitar a la Agencia Tributaria hasta el 30/6/2015 su condonación. El formulario de solicitud también está en la sede electrónica de la AEAT.

21.- OTRAS DISPOSICIONES QUE AFECTAN AL IRPF CONTENIDAS EN EL REAL DECRETO LEY 8/2014

EXENCIÓN DE LA GANANCIA DERIVADA DE LA TRANSMISIÓN DE LA V.H. PARA EXTINGUIR LA DEUDA HIPOTECARIA

Artículo.- 122 Real Decreto Ley 8/2014 (Posterior Ley 18/2014)

Modificación

Se declaran exentas las ganancias de patrimonio puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual cuando la transmisión tenga la finalidad de proceder al pago o extinción de una deuda garantizada mediante hipoteca que recaea sobre la vivienda habitual.

Requisitos

- La deuda hipotecaria debe estar contraída con una entidad de crédito.
- La exención se aplica a los supuestos de:
 - Dación en pago
 - Transmisión forzosa en procedimientos judiciales o notariales de ejecución de la garantía hipotecaria.

Ámbito temporal de la exención

Al periodo impositivo 2014 y a todos aquellos periodos que no estén prescritos a la entrada en vigor del RDL 8/2014.